

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

**AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

<b>EXPEDIENTE</b>	PROCESO VERBAL DE DOBLE INSTANCIA PRF No. 816112-2020-37874
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE ARMENIA</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO</b> C.C. No. 41.913.236 Ex Alcaldesa del municipio de Armenia – Periodo 2012-2015</p> <p><b>JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA</b> C.C. No. 71.780.835 Secretario de infraestructura del municipio de Armenia – Periodo 01 de julio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015</p> <p><b>CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL</b> C.C. No. 19.471.382 Supervisor y subsecretario de despacho secretaria de infraestructura de Armenia – Periodo 19 de noviembre del 2012 al 04 de enero del 2016.</p> <p><b>SEBASTIÁN CONGOTE POSADA</b> C.C. No. 4.378.262 Gerente y representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA – Periodo 05 de julio del 2013 al 27 de febrero del 2017.</p> <p><b>CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS</b> C.C. No. 7.542.216 Secretario de infraestructura del municipio de Armenia – Periodo 01 de enero del 2016 al 15 de marzo del 2017.</p> <p><b>ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES</b> C.C. No. 7.534.800 Secretario de infraestructura del municipio de Armenia – Periodo 16 de junio del 2017 al 03 de octubre del 2018</p> <p><b>JACKSON PELÁEZ PÉREZ</b> C.C. No. 9.736.918 Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA – Periodo 16 de junio del 2017 al 03 de octubre del 2018</p> <p><b>LEONEL DUQUE DAZA</b> C.C. No. 7.529.003 Contratista del contrato de obra No. 002 del 2015</p>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO</b>
<b>AUTO DE APERTURA</b>	Auto No. 00065 del 13 de mayo del 2022
<b>AUTO RECURRIDO</b>	Auto No. 00100 del 29 de abril del 2024
<b>ASEGURADORA</b>	<p><b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> NIT No. 860.039.998-0 Póliza No. 2511429</p> <p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA</b> NIT No. 860.524.654-6 Póliza No. 300-47-994000007584</p>

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

	<b>LA PREVISORA S.A.</b> NIT No. 860.002.400-2 Póliza No. 1001077
<b>CUANTÍA DE APERTURA E IMPUTACIÓN</b>	\$656'555.664

### **LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver los recursos de apelación, presentados contra el Auto No. 00100 del 29 de abril del 2024, por medio del cual se niegan unas pruebas y la acumulación de procesos solicitadas dentro del PRF No. 816112-2020-37874.

#### **1. ANTECEDENTES Y HECHOS**

##### **1.1 Antecedentes.**

El presente proceso tiene origen en el hallazgo fiscal No. 87007 del 23 de noviembre del 2020, resultado de la intervención funcional decretada por el Contralor General mediante Resolución 953 del 13 de julio del 2020 al municipio de Armenia, mediante la cual se da a conocer presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 008 del 2015, del que se informa que no cumple ninguna función y no se llevó a cabo la construcción objeto de dicho contrato, el cual se refería a la “*Construcción del centro cultural y turístico la Estación fase 1*” por un valor de \$4.999'880.522, del que se derivaron la ejecución de varios contratos, sobre dichas irregularidades se originó la Investigación Preliminar No. 80633-2021-37874, la que determinó que las ejecuciones contractuales nacidas de dicho Contrato Interadministrativo ostentaban presuntas irregularidades, individualizando cada una y recomendando la apertura del proceso de responsabilidad

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

fiscal, por lo que, específicamente en el proceso en curso, se procedió a dar apertura al PRF 8016112-2020-37874 con relación al contrato de obra No. 002 del 2015, que tuvo como objeto “*Movimiento de tierra para la construcción de los parqueaderos cultural y turístico la Estación fase 1*” por un valor de \$842'995.752,20, estableciendo el detrimento patrimonial al Estado en \$656'555.664.

### **1.2 Hecho que dio origen a la actuación**

El hecho investigado placando en el auto de apertura, es el siguiente:

*«(...) luego de la revisión de los documentos enviados por la Alcaldía de Armenia y la EDUA, y la ejecución de la visita técnica del 24 de septiembre de 2020, pudo establecer un daño al patrimonio en cuantía de \$4,999,880,522 (pesos de 2015) por el pago de prestaciones que no cumplen con la función o finalidad a la que estaban destinadas, que a la fecha y después de más de 5 años no se han percibido los beneficios para los cuales se realizó la contratación para la construcción del CENTRO CULTURAL Y TURISTICO LA ESTACION FASE 1, lo anterior, considerando que:*

#### ***La obra no entró en operación en el tiempo previsto.***

*El contrato Interadministrativo No. 008 de 2015, contaba con un plazo inicial de siete (7) meses, con acta de inicio del 20 de abril de 2015, con su modificación se prorrogó hasta el 19 de julio de 2016.*

*A esta fecha y desde el 6 de octubre hasta el 29 de diciembre de 2015, se empezaron a suscribir las suspensiones de los contratos de obra. A la fecha de corte de la actuación, 30 de octubre de 2020, la obra no se ha reiniciado y entró en estado de abandono.*

#### ***La obra requiere nuevas y/o mayores inversiones.***

*Con base en lo establecido dentro del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, la entidad ha comprometido el 97,82% (incluyendo la utilidad cobrada por la EDUA por \$179.177.150) del total del valor del contrato, de lo cual ha pagado a los contratos derivados el 57,69% (Incluyendo pagos, anticipos no amortizados, y la utilidad por la EDUA). Varios de los contratos de obra incluyen obras adicionales que no han sido legalizadas, adicionalmente, las obras no contratadas que se requieren y no se encontraron como las instalaciones eléctricas, requieren contratación, esto sería con precios actualizados (2020), **la administración contratada por la EDUA, ha sobrepasado la totalidad de lo pactado, se desconoce la ejecución de la obra, dado que no hay informes de seguimiento de la ejecución del mismo, ni cronogramas con la totalidad de la obra.***

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*No se tiene un presupuesto del costo de las modificaciones a la estructura requeridas para cumplir los lineamientos del Convenio 751 de 2019 firmado entre Invias y la Alcaldía de Armenia con el objeto de "Aunar esfuerzos entre el instituto Nacional de vías y el municipio de Armenia para la conservación, embellecimiento, mantenimiento y custodia de los predios contenidos en el lote denominado estación del ferrocarril de Armenia".*

*Lo anterior implica que la obra requiera nuevas y mayores inversiones para su finalización.*

**No se encuentra una solución jurídica para su culminación, y en la solución técnica se redujo el área aferente.**

*Los lotes de acuerdo a las escrituras públicas, no son del municipio. El proyecto se implantó afectando una vía férrea existente, que es propiedad de INVIAS, de acuerdo a la documentación entregada y los certificados de libertad.*

*Con base en oficio SRT 29234, en el que se refiere al Convenio 751 de 2019 firmado entre Invias y la Alcaldía de Armenia, y de acuerdo a los planos a/legados a la CGR, se especifican unos nuevos linderos para el tramo de la estación, sin embargo, en dicho convenio se establece un compromiso de "(...) **Garantizar la continuidad del corredor férreo u las obras a realizar, y una remembranza de la actividad férrea a partir del diseño de la superficie de piso (... )3". Lo cual implica que hasta ahora la solución técnica es generar una placa que permita conectar los sectores del corredor férreo si este es requerido a futuro.***

**Cabe destacar que dicha solución implicaría para el proyecto la modificación estructural de la placa sobre parqueaderos y en consecuencia de los diseños, que inicialmente se disponían para un tránsito peatonal, y que ahora tendrían que soportar la capacidad para conexión de un corredor férreo.**

*La solución jurídica-técnica, por ende implica unos sobrecostos relacionados con dichos reforzamientos, la modificación de cargas y esfuerzos para un corredor férreo que puede o no ser requerido a futuro.*

**Deterioro de la construcción ejecutada.**

*Actualmente, los trabajos realizados, se han deteriorado o ya no existen; de los trabajos realizados, a nivel general, se encuentran los preliminares, el alcantarillado, **el movimiento de tierras** y la construcción de pilotes de 50 cm. En visita técnica del 24 de septiembre de 2020, se evidenció material robado, campamento desmantelado, y obra con encerramiento en estado de abandono. Así mismo, el perfilado de taludes y en general el terreno está cubierto de vegetación, requiriendo descapote y una nueva verificación de niveles.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

***Situación que pone en riesgo la estabilidad estructuras aledañas.***

***Con la ejecución del contrato derivado de obra No. 002 de 2015 suscrito por EDUA, se ejecutó la excavación y movimiento de tierras a una profundidad de casi 5 m desde la línea del terreno. De acuerdo con el reporte del contratista de obra del contrato derivado No. 005 de 2015 (oficio reportado a la EDUA), existe un riesgo porque a los taludes de la excavación se les dejó una protección provisional. De acuerdo con las características del proyecto, este se planteaba construir en el eje de la vía férrea, entre varios edificios que componen la antigua estación del ferrocarril (bodega central, bodega norte, bodega sur, y edificio Republicano).***

***Por lo tanto, al realizar la excavación, se modificó la condición del suelo subyacente en la zona. De acuerdo con visita del 24 de septiembre, la CGR evidenció que la excavación se encuentra cubierta por vegetación y expuesta a íntemperismo, situación que amenaza con desestabilizar los taludes, y las estructuras aledañas.***

***Cabe destacar que la estabilidad de las mencionadas estructuras, son las que hacen parte de la estación del ferrocarril, las cuales fueron declaradas como monumento Nacional (Hoy de bien cultural del Ámbito Nacional-BICN).***

...

***Adicionalmente los siguientes hechos demuestran debilidades en la estructuración del proyecto y por ende en la etapa de planeación del mismo:***

***- La licencia de Construcción No. 1-1420222 expedida el 30 de diciembre de año 2014, otorga permiso para la licencia de construcción para obra nueva en el predio con matrícula No. 280118943 con un área de Lote: 32298, 77 m2.***

***El certificado de tradición y libertad de fecha 24 de abril de 20195 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-118943, con numero catastral 63001010400010001000, establece la dirección actual del inmueble "LOTE ESTACIÓN DEL FERROCARRIL DE ARMEN/A-COMPRAVENTA". Y establece entre otras las Matrículas Matriz: 280-77414 / 280-79387 / 280-78028 1 200- 79387(Ficha Catastral N°:010301320001000 I 010301360001000 / 010301160001000 I 01030118.001000), las cuales corresponde a las bodegas y el edificio Republicano que hacen parte del alcance del proyecto de la estación. Establece como propietario del predio de la matrícula mencionada al Instituto Nacional de vías, con la anotación No. 3 "(. . .) escritura 2100 del 2010-07-26 (. . .) transacción (sic) traspaso a título gratuito de una franja de terreno destinada a la prestación del servicio público del Transporte ferroviario cuyas medidas se encuentran contenidas en los linderos (. . .)».***

***En ese orden de ideas quedó contenido el reproche fiscal nacido como producto de la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, siendo necesario puntualizar: por parte de esta Colegiatura los aspectos fácticos y jurídicos que motivan la presente providencia.***

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*De manera particular se tiene que con cargo al contrato interadministrativo No. 008 del 2015, fue suscrito -entre otros- el contrato de obra No. 002 de 2015, para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico del cual se concluyó en el informe de apoyo técnico de ingeniería civil, con radicado 2021IE0091411, que fue un contrato no llevado a feliz término en su finalidad, al haber sido suscrito para la construcción del Centro 1 Cultural y Turístico La Estación Fase 1, siendo evidente que tal construcción nunca se materializó y «no puede ser lograda con las actividades ejecutadas a la fecha, ni con las actividades pactadas que falta ejecutar».*

*Además quedó establecido en el informe técnico contable, con radicado 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, emitido por el funcionario DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO y medio probatorio debidamente decretado y practicado en la indagación preliminar fiscal que, en relación al contrato de obra No. 002 del 5 de mayo de 2015, adelantado en el marco del contrato interadministrativo para la construcción del Centro Turístico La Estación Fase 1, que la EDUA realizó desembolsos por la suma de \$656.555.664, incluyendo el pago del anticipo, estando legalizadas en actas parciales 1 y 2 la suma de \$470.115.575, quedando del valor total del contrato un saldo por ejecutar de \$372.880.178, no habiéndose amortizado la totalidad del anticipo adeudando, 1 indicando que el contratista actualmente adeuda a la EDUA \$186.440.089.*

*En consecuencia de lo anterior, el presunto detrimento patrimonial derivado de las irregularidades en la ejecución del contrato de obra 02 de 2015, se cuantifica en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$656.555.664), por cuanto si bien es cierto que el contratista ejecutó el movimiento de tierras pactado con el contrato, también está probado que con la inversión de tales recursos no se obtuvo un beneficio por parte del ente territorial contratista y como se explicará en esta providencia, asunto determinante y motivante de la misma.”<sup>1</sup>*

### **1.3 Actuaciones procesales**

- Auto No. 00065 del 13 de mayo del 2022, por medio del cual se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 816112-2020-37874 e imputa responsabilidad fiscal. (archivo “70\_auto apertura e imputacion 00065 prf 37874”).

#### Notificación personal

- JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, notificado personalmente por correo electrónico previa autorización el día 19 de mayo del 2022. (archivo “189\_notificacion via correo auto 00065 prf 37874”).

---

<sup>1</sup> Archivo “70\_auto apertura e imputacion 00065 prf 37874”

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

- CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, notificado personalmente por correo electrónico previa autorización el día 25 de mayo del 2022. (Archivo “191\_notificacion via correo auto 00065 prf 37874”)
- CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, notificado personalmente el día 09 de junio del 2022. (Archivo “229\_notificacion personal carlos auto 00065 prf 37874”)
- JACKSON PELÁEZ PÉREZ, notificado personalmente por correo electrónico con previa autorización el día 19 de mayo del 2022. (Archivo “234\_notificacion jackson via correo electronico auto 00065 prf 37874”)

### Notificación por aviso

- LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, notificada por aviso No. 0011 del 24 de mayo del 2022. (Archivo “187\_notificacion 2022ee0090081 prf 37874”)
- SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, notificado por aviso No. 0017 del 26 de mayo del 2022. (archivo “193\_notificacion via correo 2022ee0093548 prf 327874”).
- ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, notificado por aviso No. 0012 del 24 de mayo del 2022. (Archivo “232\_2022ee0090248 aviso 0012 alvaro auto 00065 prf 37874”)
- LEONEL DUQUE DAZA, notificado por aviso No. 0013 del 24 de mayo del 2022. (archivo “195\_2022ee0090298 aviso 0013 leonel auto 00065 prf 37874”).

### Comunicación

- LIBERTY SEGUROS S.A., comunicada el 17 de mayo del 2022 por correo electrónico con previa autorización. (Archivo “98\_comuniacion liberty seguros prf 37874”)
  - ASEGURADORA SOLIDARIA, comunicada el 17 de mayo del 2022 por correo electrónico con previa autorización. (Archivo “100\_comunicacion soldaria prf 37874”)
  - LA PREVISORA S.A, comunicada el 17 de mayo del 2022 por correo electrónico con previa autorización. (Archivo “99\_comunicacion la previsora prf 37874”)
- Inicio de audiencia de descargos sesión No. 1 del 07 de julio del 2022. (Archivo “73\_20220707 acta aud descargos instalacion aud descargos f 506”)
- Continuación de la audiencia de descargos sesión No. 2 del 24 de agosto del 2022. (Archivo “88\_20220224 prf 816112 2020 37874 acta audi desc sesion 2 fs 522 a 525”)

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

- Continuación de la audiencia de descargos sesión No. 3 del 20 de octubre del 2022. (Archivo “89\_20221020 prf 816112 2020 37874 aud descargos sesion 3 fs 527 a 555”)
- Auto No. 00206 del 20 de octubre del 2022 por el cual se resuelve y niega solicitudes de nulidad. (Archivo “225\_auto 00206 prf 37874”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 4 del 01 de diciembre del 2022. (Archivo “93\_20221201 acta aud descargos sesion 4 prf 816112 2020 37874 fs 575 a 578”)
- Auto No. 00232 del 01 de diciembre del 2022 por el cual se resuelve los recursos de reposición y se concede el recurso de apelación. (Archivo “94\_20221201 auto 00232 resuelve recursos contra auto 00206 de 2022 prf 816112 2020 37874 fs 579 a 596”)
- Auto No. URF2-150 del 01 de febrero del 2023 por el cual se resuelve recursos de apelación. (Archivo “97\_urf2-0150 feb 01”)
- Auto No. 00067 del 13 de abril del 2023 por el cual avoca conocimiento y fija fecha para continuar la audiencia de descargo el 27 de abril del 2023. (Archivo “101\_20230413 auto 00067 prf 816112 2020 37874 avoca y fija fecha y hora aud descargos”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 5 del 27 de abril del 2023. (Archivo “105\_20230427 acta aud descargos sesion 5 prf 816112 2020 37874 fs 698 a 701”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 6 del 03 de mayo del 2023. (Archivo “108\_20230503 acta aud descargos sesion 6 prf 816112 2020 37874 fs 702 a 705”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 7 del 12 de mayo del 2023. (Archivo “109\_20230512 acta aud descargos sesion 7 prf 816112 2020 37874 fs 706 a 709”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 8 del 14 de junio del 2023. (Archivo “114\_20230614 prf 816112 2020 37874 aud descargos sesion 8 con grabacion fs 720 a 735”)
- Auto No. 00129 del 14 de junio del 2023 por el cual se resuelve y niega solicitudes de nulidad. (Archivo “113\_20230614 auto 00129 resuelve solicitudes de nulidad prf 816112 2020 37874 fs 723 a 734”)

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 9 del 29 de agosto del 2023. (Archivo “126\_20230829 prf 816112 2020 37874 aud descargos sesion 9 fs 779 a 781”)
- Auto No. 00176 del 29 de agosto del 2023 por el cual se resuelven recursos de reposición y se concede recurso de apelación. (Archivo “127\_20230829 prf 816112 2020 37874 auto 00176 resuelven recursos reposicion fs 782 a 795”)
- Auto No. URF2-1162 del 29 de septiembre del 2023 por el cual se resuelve recursos de apelación. (Archivo “135\_urf2-1162 sep 29”)
- Auto No. 00248 del 20 de diciembre de 2023 por medio del cual se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de descargos. (Archivo “137\_20231220 auto 00248 prf 816112 2020 37874”)
- Auto No. 00079 del 8 de abril de 2024 por medio del cual se aplaza y fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de descargos. (Archivo “145\_20240408 auto 00079 prf 816112 2020 37874 aplaza y fija nueva fecha aud descargos”)
- Auto No. 00090 del 17 de abril de 2024 por medio del cual se aplaza y fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de descargos. (Archivo “148\_20240417 auto 00090 prf 816112 2020 37874 aplaza y fija nueva fecha aud descargos”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 10 del 29 de febrero del 2024. (Archivo “161\_20240229 acta sesion 10 aud descargos prf 816112 2020 37874 fs 866 a 874”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 11 del 29 de abril del 2024. (Archivo “158\_20240429 acta aud descargos sesion 11 prf 816112 2020 37874 fs 913 a 918”)
- Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, por el cual se decide sobre las pruebas solicitadas y se toman otras decisiones dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal PRF 816112-2020-37874. (Archivo “155\_20240429 auto 00100 decide pruebas aud descargos sesion 11 prf 816112 2020 37874 fs 919 a 941”)
- Continuación de audiencia de descargos sesión No. 12 del 27 de junio del 2024. (Archivo “179\_20240627 aud descargos sesion 12 prf 816112 2020 37874 fs 966 a 968”)
- Auto No. 00160 del 27 de junio de 2024, por el cual se resuelve recurso de reposición,

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

interpuesto en contra del auto 00100 del 29 de abril de 2024, que decidió sobre pruebas y acumulación procesal solicitada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal PRF 816112-2020-37874. (Archivo “177\_20240627 auto 00160 resuelve rec reposicion auto 00100 aud descargos sesion 12 prf 816112 2020 37874 fs 973 a 986”)

- Mediante Auto de asignación No. 897 del 4 de julio del 2024, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 816112-2020-37874 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para resolver un recurso de apelación, el cual llegó el mismo día mediante correo electrónico, y fue reasignado al sustanciador.

### **1.4. Decisión por la que conoce este Despacho.**

Se trata del Auto No. 00160 del 27 de junio del 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, resolvió unos recursos de reposición interpuestos en contra del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, que decidió sobre pruebas y acumulación procesal solicitada dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 816112-2020-37874.

La decisión adoptada por la primera instancia se fundamentó manifestando lo siguiente:

**“Posición del despacho respecto de lo sustentado vía recurso de reposición por el doctor JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ**

*Debe considerar el despacho que el apoderado arguye en su recurso de reposición que las pruebas negadas mediante el Auto No. 100 del 29 de abril de 2024, las cuales corresponden entre otras a los numerales 2.2.1, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.14 «son necesarias para demostrar que la ejecución de la obra era y aún es posible. no obstante después que los señores LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA dejaron sus cargos, no era de su competencia poder adoptar decisiones para la continuidad de las obras».*

*Frente a lo anterior debe indicarse que la negativa del decreto y práctica relacionadas en los numerales antes descritos se sustentó en que las correspondientes a los numerales 2.2.3 y 2.2.4. buscan demostrar hechos posteriores no relacionados con el presunto detrimento patrimonial que investiga este ente de control, toda vez que versan sobre el permiso de intervención proferido mediante acto administrativo 2879*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*de septiembre del 2019, por el Ministerio de cultura y los diseños estructurales realizados acorde con el Plan Especial de Manejo y Protección, para lo cual se debe recordar que los hechos que hoy son objeto de reproche fiscal corresponden a la ejecución del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 y su derivado el contrato de obra No. 002 de 2015, ambos celebrados para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación fase 1, proyecto que de acuerdo con el informe técnico de ingeniera que reposa en el expediente surgió con deficiencias en su proceso de planeación, precisándose que el municipio de Armenia no contaba para la fecha -vigencia 2015- con el respectivo permiso de construcción por parte del Ministerio de Cultura tal cual lo estableció la Resolución No. 3277 del 14 de octubre de 2014 lo que ocasionó «se suspendieran las obras del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, según recomendación del mismo Ministerio de Cultura. La decisión fue tomada por el secretario de Infraestructura (contratante) en reunión realizada el 12 de febrero de 2016 con el Gerente de la EDUA (contratista) y el subsecretario de Infraestructura (interventor)».*

*Aunado a lo precedente debe insistirse en que el contrato de obra No. 002 de 2015, suscrito con el señor LEONEL DUQUE DAZA, ascendió a la suma de \$842.995.753 y su objeto consistía en el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, habiendo realizado la EDUA desembolsos por \$656.555.664, contrato que fue suspendido en virtud de la suspensión del contrato interadministrativo 008 de 2015.*

*Ahora bien, respecto de las solicitadas en los 2.2.1, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.11 fueron consideradas pruebas no pertinentes toda vez que no resultan ser relevantes para conformar la definitiva convicción de la colegiatura departamental, pues si bien buscan demostrar la titularidad del Municipio de Armenia sobre los predios que componen La Estación del Ferrocarril, con las aportadas por el apoderado como los certificados de tradición actualizados de los predios identificados con su matrícula inmobiliaria de propiedad del municipio de Armenia y que corresponden a la totalidad del complejo de La Estación del Ferrocarril y las decretadas mediante el Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, son suficientes para llegar a la realidad procesal perseguida con esta actuación procesal.*

*Considerando que la presente actuación fiscal se sustenta en el daño que se predica lesionó los intereses patrimoniales del municipio de Armenia - Quindío, derivado de la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para construcción del Centro Cultural y Turístico, dado entre ese ente territorial y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA no encuentra este despacho razones para variar la decisión inicialmente tomada respecto de la negativa a decretar su práctica por cuanto se insiste los medios probatorios traídos al proceso en acatamiento del principio de economía procesal deben ser útiles para la verificación o esclarecimiento de los hechos que se investigan, conducentes.*

*Finalmente, frente a las pruebas aportadas mediante el escrito de reposición radicado Sigedoc 2024ER0101278 numeral 2.2 se incorporan al expediente para su análisis y valoración correspondiente en su debido momento procesal.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

### ***Posición del despacho respecto de lo sustentado vía recurso de reposición por el doctor JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA***

*En aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por este apoderado, necesariamente debemos revisar lo dicho en el Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, con el cual se negó el decreto y práctica de las pruebas en las que insiste el ahora recurrente.*

*Se tiene entonces que en la providencia atacada, precisamente invocando los derechos de rango superior contenidos en la carta política colombiana, fue que se recordó que los presuntos responsables fiscales tienen el derecho a rendir su versión libre y espontánea, libre de todo apremio, esto es, sin la gravedad del juramento, calidad que tienen los señores JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, CARLOS ALBERTO HURTADO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, debiendo reiterar en este momento que lo pretendido por el apoderado (establecer cuál fue la participación de su prohijado CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL) se encuentra documentado en el expediente contractual tanto del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 como del contrato de obra No. 002 de 2015, lo cual por demás ha sustentado la vinculación del mismo a este sumario en calidad de presunto responsable fiscal; no siendo por tanto una prueba necesaria ni útil, más si redundante y superflua, frente a los intereses perseguidos con esta actuación fiscal pues se insiste son asuntos demostrados con pruebas documentales dentro del presente sumario.*

*Aunado a lo expuesto, debe precisarse que los presuntos responsables fiscales de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 1474 de 2010, tienen derecho a rendir versión libre y espontánea, el que puede ser ejercido en curso de la audiencia de descargos dentro de este proceso, no pudiendo -como lo solicita el apoderado en referencia- decretar su práctica; tampoco siendo viable llamarlos a declarar bajo la gravedad del juramento ante la protección constitucional que como presuntos responsables fiscales tienen, la cual está contenida en el artículo 33 de la carta superior, razón por la cual se niega su decreto y práctica al ser inconducente por ser una prueba imposible de utilizar ante la prohibición constitucional mencionada.*

*Respecto de lo sustentado para lograr el decreto y práctica de los testimonios de ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA, HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE y DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, se ratifica esta colegiatura en que «debe negar por inconducentes e impertinentes dichos medios de prueba testimoniales, por cuanto los mismos no tuvieron la ocasión de observar ni percibir lo ocurrido durante la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA». (página 25 del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024)*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Importa además señalar que desde el Auto No. 00065 del 2022, con el cual se dio apertura e imputación de responsabilidad dentro de este proceso, se señaló que si bien con el Auto No. 00081 del 6 de mayo de 2021, se decretó la práctica de unas pruebas documentales y de visita especial, asignándose inicialmente a la ingeniera civil ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA, adscrita al grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada para que producto de ello realizara un informe técnico, con el Auto No. 00099 del 11 de junio de 2021, se modificó el artículo primero de esa providencia y en el sentido de designar al ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE, también del grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada, para que procediera con el examen y reconocimiento de documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con la ejecución a cabalidad del objeto del contrato interadministrativo No. 08 de 2015, con las respectivas conclusiones a ser contenidas en un informe técnico, precisando aspectos que deberían ser considerados en éste (Fs. 117-119).*

*Refiriendo además en esa decisión que tal funcionario bajo el correo electrónico institucional, con radicado 20211E0091411 del 25 de octubre de 2021, remitió el informe de apoyo técnico (Fs. 180-195) y por su parte DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO envió el informe técnico contable con radicado 20211E0093883, vía correo electrónico institucional del 4 de noviembre de 2021 (Fs. 196-227).*

*Por lo anterior el medio probatorio solicitado en relación a la ex funcionaria ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA se constituye en una prueba inconducente, impertinente e inútil para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal dentro de esta actuación por cuanto no rindió informe técnico alguno no pudiendo aclarar algo inexistente, incumpléndose entonces con la finalidad que busca el decreto probatorio en un proceso.*

*En relación al requerimiento de escuchar bajo la gravedad del juramento a los funcionarios ARISTIZÁBAL ALZATE y DIEGO BETANCUR, quienes efectivamente rindieron informe en ingeniería civil y contable, respectivamente, debe recordarse que tales informes fueron trasladados con el auto de apertura e imputación, razón por la cual se insta al apoderado VALENCIA CASTAÑEDA para que, en desarrollo de la audiencia de descargos precise los aspectos de los informes tan mencionados de los que requiere puntual y particularmente la ratificación, aclaración y/o ampliación por cuanto fue para tal fin que mediante el artículo TERCERO del Auto No. 00065 del 2022, de apertura e imputación fiscal del presente sumario, se corrió el traslado del material probatorio recaudado en curso de la indagación preliminar fiscal que antecedió a esta actuación y para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción propio de tal etapa procesal; por cuanto es el medio idóneo para ejercitar los derechos a la defensa reprochados como vulnerados y que en ningún momento constituyen un exceso ritual manifiesto sino la manera contemplada para dentro del debido proceso hacerlo efectivo.*

*Ante la insistencia de este apoderado en el decreto y práctica de los mentados testimonios vamos a ocuparnos un poco de este medio de prueba y así consolidar las razones en que se apoya este despacho para confirmar la decisión de negarlos.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

### ***Posición del despacho respecto de lo sustentado vía recurso de reposición por la doctora SANDRA BIBIANA DÍAZ OSORIO***

*Revisado el auto ahora recurrido tenemos que las pruebas negadas aluden a que se oficie al municipio de Armenia para que señale posterior al 2 de octubre de 2018, quiénes han ocupado el cargo de secretario de infraestructura del municipio de Armenia y se certifique qué diligencias han adelantado o adelantaron estos para la terminación o liquidación del contrato interadministrativo 015 de 2015, para verificar las actuaciones adelantadas con respecto a la ejecución del convenio objeto de reproche por parte de los funcionarios que ocuparon los mismos cargos de su representado, así como a la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia a fin de que se certifique conforme al manual de funciones o actos administrativos de delegación si es competencia del secretario de infraestructura de ese municipio la terminación y liquidación del convenio interadministrativo 015 de 2015, sic, y en caso afirmativo certificar desde el 1° de julio de 2014 a la fecha cuál fue la competencia temporal de cada uno de estos secretarios, informar durante qué períodos cada uno de ellos fue competente para llevar a cabo dicha terminación o liquidación, lo que es conducente, pertinente y necesario pues el reproche realizado por el despacho es por la no liquidación de dicho convenio.*

*De las anteriores pruebas documentales se dijo por este despacho que, las mismas persiguen la demostración de hechos relacionados con el convenio interadministrativo 015 de 2015, el cual no es de interés para este despacho dentro del presente sumario, lo que permite afirmar con toda seguridad que se constituye en una prueba inconducente, impertinente e inútil para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal dentro de esta actuación en lo cual no puede rectificarse este despacho por cuanto, se insiste, el daño patrimonial alude al derivado de las irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA.*

*Emerge entonces de manera clara su impertinencia al no versar sobre los hechos del proceso, siendo por tanto inútil al no crear certeza de los hechos ni enriquecer el convencimiento del fallador no pudiendo por tanto variarse la decisión tomada por el despacho contenida en el Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024.*

### ***Posición del despacho respecto de lo sustentado por el apoderado del presunto responsable fiscal LEONEL DUQUE DAZA***

*Revisados los argumentos en los que sustentó el recurso de reposición tenemos que este apoderado CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ refiere que su solicitud de pedir al banco ITAU, respecto del señor LEONEL DUQUE DAZA, sí se encuentra vinculado a esa entidad, desde cuándo, el producto que tiene y el saldo a la fecha, banco ubicado en la calle 3 norte 13-92 de la ciudad de Armenia se encaminaba a demostrar que habían sido resguardados los recursos entregados como lo impone la Ley, se tiene que*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*dicha prueba documental fue negada al no haberse dado argumentación alguna respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, por lo que no le quedaba a esta contraloría más que negar su práctica.*

*En este punto importa precisar que, en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal se dijo que, revisado el contenido del informe técnico contable, suscrito por el contador público DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, profesional universitario del grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada, con radicado 20211E0093883 del 2 de noviembre de 2021, respecto del contrato de obra No. 002 de 2015, se tiene probado que el valor de dicho contrato ascendió a la suma de \$842.995.753, contrato (como ya se ha dicho) suscrito con el señor LEONEL DUQUE DAZA, para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, habiendo realizado la EDUA desembolsos por \$656.555.664, estando legalizada la suma de \$470.115.575 y sin amortizar el total del anticipo, adeudando el contratista a la EDUA actualmente la suma de \$186.440.089. (F. 204)*

*Concluyéndose que, conforme a las actas parciales de obra, en las cuales no se amortizó la totalidad del anticipo, el contratista adeuda actualmente (Vr. desembolsado - Vr. legalizado) a la EDUA la suma de \$186.440.089, dejándose claro que este contratista únicamente se encuentra llamado a responder fiscalmente en relación a los recursos públicos que tiene en su poder y que no han sido amortizados, razón por la cual a pesar de que el apoderado no hizo mención de la conducencia y utilidad de tal prueba se procederá a su decreto y práctica ante la relevancia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su responsabilidad fiscal dentro del presente sumario.*

*En cuanto a su insistencia en que sean escuchados los funcionarios que rindieron informes técnicos en ingeniería civil y contable se debe reiterar lo dicho en el auto ahora recurrido y en el sentido de que este despacho debe negar por inconducentes e impertinentes dichos medios de prueba por cuanto esos servidores no tuvieron la ocasión de observar ni percibir lo ocurrido durante la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA y más cuando en el escrito de sustentación del recurso de reposición alude al acceso a documentos del contrato de obra No. 03 de 2015 de la EDUA asunto que no es de interés para este despacho dentro de este sumario.*

*Se itera además lo dicho letras atrás en el sentido que el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos requisito que no llenan los mencionados funcionarios por lo que al igual que al apoderado VALENCIA CASTAÑEDA se le pide que en desarrollo de la audiencia de descargos precise los aspectos de los informes tan mencionados de los que requiere puntual y particularmente la ratificación, aclaración y/o ampliación por cuanto fue para tal fin que mediante el artículo TERCERO del Auto No. 00065 del 2022,*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*de apertura e imputación de responsabilidad fiscal del presente sumario, se corrió el traslado del material probatorio recaudado en curso de la indagación preliminar fiscal que antecedió a esta actuación y para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción propio de tal etapa procesal; por cuanto es el medio idóneo para ejercitar los derechos a la defensa reprochados como vulnerados y que en ningún momento constituyen un exceso ritual manifiesto sino la manera contemplada para dentro del debido proceso hacerlo efectivo.*

*Por lo anterior no se accede a la solicitud de modificar la decisión de negar tales medios de prueba realizada por este apoderado.*

### **Posición del despacho respecto de la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado JOHAN RENÉ CUBILLOS LADINO**

*Debe recordar este despacho que, en la decisión ahora recurrida se dijo que la acumulación de procesos en materia de responsabilidad fiscal, se encuentra contemplada en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, que señala:*

*«Habrà lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición».*

*La misma normatividad en cuanto a la unidad procesal y conexidad dijo: «Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de implicados; si se estuviere adelantando una actuación por el mismo asunto, se dispondrán mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente». (negrita fuera del texto)*

*Si bien sorprende a este despacho el argumento de sustento del recurso de reposición, el cual más que un recurso resulta ser una solicitud nueva, por cuanto la decisión de no acumular el presente proceso al PRF-80633-2022-41268, del cual se dijo fue abierto con el Auto 00100 del 14 de junio de 2022, con ocasión del daño cuantificado en la suma no indexada de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$480.820.861), que se predica lesionó los intereses patrimoniales del municipio de Armenia - Quindío, derivado de las irregularidades en la ejecución del Contrato de Mano de Obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia No. 005 del 2015, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, para la construcción del Centro Cultural y Turístico, celebrado entre ese ente territorial y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y que mediante el Auto URF2-0979 del 17 de agosto de 2023, fue declarado nulo por la Contraloría Intersectorial No. 8 de la Unidad de*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.*

*Siendo por lo anterior que como efecto de la nulidad declarada el proceso PRF- 80633-2022-41268 y en particular el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal tal proceso no existe en el mundo jurídico por lo que, no se cumple con el primero de los requisitos legamente establecidos para la acumulación procesal, esto es, la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, negándose en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 610 de 2000.*

*Se suma a lo dicho que los procesos aludidos por el apoderado CUBILLOS LADINO, esto es, los PRF-80633-2022-41267 y PRF-80633-2022-41351 tienen hechos generadores diferentes por lo que no pueden surtirse por una sola actuación procesal al contar con causa u origen diferente del daño, el primero el daño derivado de las irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 04 de 2015, suscrito para el figurado y armado de hierro para estructuras en concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase No. 1, el segundo el contrato de suministro No. 04 de 2015, dado para el suministro de materiales de construcción para la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1 y el presente sumario que se ocupa del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, cada uno además con contratistas diferentes; y lo que no hace posible proceder con la acumulación procesal requerida”*

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. De La competencia**

La competencia de este Despacho está dada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, concordante con los artículos 178 a 180 de la Ley 1474 de 2011 y numeral 4o del artículo 21 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748 de 26 de febrero de 2020, al tratarse de un recurso de apelación procedente de providencia susceptible del mismo proferida en proceso de responsabilidad fiscal conocido en primera instancia por una Gerencia Departamental Colegiada, en este caso la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, en específico de un proveído que decide sobre la práctica de pruebas a instancia de parte en un proceso de esta naturaleza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de alzada que motiva la atención de esta Contraloría Delegada Intersectorial, es menester presentar de

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

manera breve algunas consideraciones sobre el recurso de apelación en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

### **2.2 El recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal**

El recurso de apelación, tanto en sede judicial como administrativa, persigue que la providencia recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, por parte del funcionario de segunda instancia. Se trata del desarrollo del principio fundamental de la doble instancia prevista en el artículo 31 de la Constitución Política.

Este tipo de recurso (cuando sea procedente, frente a lo cual se deberá pronunciar el funcionario de primera instancia) puede ser formulado como subsidiario del de reposición, o bien como único recurso de forma directa y principal contra la providencia respectiva.

Aunque la procedibilidad del recurso de alzada como también se le conoce, depende de factores objetivos que son propios de la definición legal sobre los asuntos en los que es permitido, en términos generales aplica a las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir que para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, en principio, el fallo será objeto de dicho recurso siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación afectada con los hechos, según las voces del artículo 102, inciso 4o de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, también procede el recurso de apelación contra otras providencias, con el fin de materializar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los intervinientes en un proceso de naturaleza declarativa, como el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000 y artículos 76 al 80 de la Ley 1474 de 2011, entre ellas, contra la decisión de negar total o parcialmente las pruebas solicitadas o allegadas.

### **3. DEL CASO CONCRETO.**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, resulta procedente entrar a analizar los argumentos expuestos por los apoderados de los presuntos responsables fiscales que

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

presentaron recurso de apelación en contra del auto No. 00100 del 29 de abril del 2024 y argumentado y concedido en el auto No. 00160 del 27 de junio del 2024, de la siguiente manera:

### **3.1. RECURSOS Y SUSTENTACIÓN CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO No. 00100 DEL 29 DE ABRIL DE 2024:**

#### **3.1.1. Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de confianza de los señores Luz Piedad Valencia Franco y Sebastián Congote Posada**

Mediante documento radicado bajo el SIGEDOC No. 202ER0101278 del 14 de mayo de 2024<sup>2</sup>, el abogado Julián Andrés Acuña Ramírez, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto durante la audiencia de descargos del día 29 de abril de 2024, en contra el Auto No. 00100 de 29 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*“1. Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, para que remita copia integra del expediente del proceso con radicación No. 0137-2008, promovido por JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, a través acción popular, en contra del Municipio de Armenia, en el cual éste último en calidad de propietario de todos los predios de la estación del ferrocarril fue condenado a la realización de obras de construcción y mantenimiento, Con el expediente deberán aportarse igualmente copia de todos los informes enviados por el comité de verificación de cumplimiento de la acción popular, hasta que la misma se dio por cumplida en su totalidad.*

*2. Oficiar al Municipio de Armenia para que aporte copia de todas las actas y documentos que obren dentro del expediente del comité de verificación ordenado mediante la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, dentro del proceso con radicación No. 0137-2008, promovido por JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, mediante acción popular. Dicha sentencia dispuso en el numeral cuatro lo siguiente: "CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **CONFÓRMESE** un comité de Vigilancia, para la verificación del cumplimiento de la Sentencia, el que estará integrado por el demandante, el señor Subdirector de la oficina de Infraestructura del Municipio de Armenia, como delegado del Municipio, el señor **Personero Municipal y la Defensora del Pueblo** o el delegado que ella indique, quienes deberán rendir un informe bimensual respecto del adelanto de las obras a ejecutar". En virtud a lo anterior en el Municipio de Armenia debe reposar el respectivo expediente con las constancias de información a la Juez de cumplimiento del fallo. Los citados documentos son pertinentes, conducentes y útil toda vez que dentro del citado proceso de acción popular se condenó al Municipio de*

---

<sup>2</sup> Archivo “184\_20240515 sustentacion recursos apoderado de luz piedad valencia auto 00100 prf 816112 2020 37874 fs 959 a 965”

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Armenia a realizar obras de recuperación de la estación del ferrocarril de Armenia. La presente prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que en dicho proceso.*

*Estas pruebas son pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que frente a mis representados se les endilga como objeto de su responsabilidad fiscal que el predio en el cual se iba a realizar la obra no es de propiedad del Municipio de Armenia, y por otra parte que no tenía los permisos del Ministerio del Cultura. En razón a lo anterior quiero resaltar que frente a la titularidad de dominio del Municipio de Armenia frente a todos los predios de la estación del ferrocarril, incluida la franja por la cual en algún momento de la historia pasó la vía férrea, existen 2 sentencias judiciales que así lo confirman por lo tanto las mismas son necesarias para desvirtuar el cargo endilgado a mis clientes, siendo una de ella la sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, dentro del proceso con radicación No. 63-001-33-31-002-2008-0137-00, la cual mientras se decidía sobre la solicitud probatoria pude conseguir, por lo tanto anexaré con este escrito para que se tenga como prueba, no obstante se hacen necesarios los informes del comité de verificación de la sentencia, ya que en cumplimiento de dicho fallo fue que el municipio de Armenia inició las obras que hoy son producto de este proceso fiscal, las cuales estuvieron verificadas tanto por el juez popular, la personería municipal de Armenia y el defensor del pueblo.*

...

3. Adicional a lo anterior se había solicitado la siguiente prueba:

*"3. Oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, para que remita copia integra del proceso ejecutivo, con RADICACIÓN: 63001-2331-000-1998-00760- 00, promovido el día 29 de septiembre de 1998 por la EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FERRERAS — FERROVÍAS en contra del Municipio de Armenia, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles que componen la estación del ferrocarril de Armenia, el cual fue archivado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Magistrado Ponente Luis Carlos Alzate Rios"*

*La citada prueba fue negada por inconducente, no obstante todo el citado proceso judicial da cuenta que FERROVIAS efectuó venta de todos los predios que componían la estación del ferrocarril al Municipio de Armenia y así fue declarado en la sentencia, constituyendo cosa juzgada frente a los hechos que se le imputan en el pliego de cargos a mis clientes, demostrando que por el contrario el Municipio de Armenia es titular de los derechos de dominio. Mientras se tramitaba la solicitud probatoria, el suscrito apoderado obtuvo acceso a todo el citado expediente, el cual obra como prueba dentro del del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900, promovido por Alejandro Rodríguez Torres y en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de obra de la estación, por lo tanto me permito anexarlo con el presente escrito para que se incorpore como prueba documental al momento de decidirse el presente recurso o en su defecto para que con sustento en él se oficie al referido juzgado o al Tribunal Administrativo del Quindío para que aporten copia digital del todo el expediente.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

4. *Concordante con lo anterior, se hace pertinente, conducente y útil que se decrete como prueba la siguiente que fue negada en el auto que hoy es materia de este recurso:*

*"Oficiar .al juez tercero administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900 promovido por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de las obras de La Estación dentro del proceso, hoy llamados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual se solicita la medida de protección de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público respecto de La Estación del Ferrocarril de Armenia, pertinente, conducente y útil pues permite probar que existe un proceso judicial de acción popular para que reconozca la calidad de titular de dominio de los predios de La Estación y se culmine la obra, acción popular en la que se encuentra vinculado el INVIAS".*

5. *Finalmente, las demás pruebas negadas en el Auto No. 100 de 2024, se sustentan en que corresponden a hechos ocurridos con posterioridad a los hechos como ocurre con las pruebas de los numerales 2.2.1 al 2.2.14, exceptuando el 2.2.3. y el 2.2.4, como se cita a continuación:*

*"Frente a la solicitud probatoria documental relacionada y considerando la actuación procesal que nos ocupa, debe este despacho señalar que la pruebas relacionadas en los numerales 2.2.1, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.14 , resultan no ser pertinentes ni útiles dentro del proceso en trámite, pues lo pedido corresponde a demostrar hechos posteriores no relacionados con el presunto detrimento patrimonial que investiga este ente de control, como lo son las solicitadas en los numerales 2.2.3 y 2.2.4".*

*La decisión de negar las pruebas va en contravía de lo dispuesto en el auto de apertura e imputación de cargos No. 00065 del 3 de mayo de 2022, se reprocha que después de la suspensión de la obra no se hayan realizado actuaciones posteriores para reiniciar la obra o proceder a su liquidación en caso que fuera imposible su ejecución, como cito a continuación:*

*"Al respecto la jurisprudencia ha establecido que la finalización de las obras faltantes no podían quedar en suspenso de manera indefinida, pues de cara a la imposibilidad de culminar el objeto del contrato en el término señalado por la circunstancia advertida, las partes han debido, de un lado, efectuar oficialmente una suspensión del contrato -siempre que aún se encontrara vigente- precisando el término de la misma y la fecha prevista para su reanudación o, ante el impedimento de determinar con exactitud el período que habría de demorar la ejecución de la obras requeridas, han debido realizar las gestiones pertinentes para liquidarlo, sin que, se reitera, fuera posible jurídicamente dejar su ejecución en el limbo y como se reprocha ha ocurrido en el caso de marras.*

*Bajo esta comprensión se puede afirmar por parte de este despacho que la conducta del presunto responsable fiscal SEBASTIÁN CONGOTE POSADA tiene reproche dentro del presente proceso a título de CULPA GRAVE, por la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 4° y 5° de la Ley 610 de 2000 y 63 del Código Civil y más cuando ocupó el cargo de gerente de la EDUA hasta octubre de 2016, siendo a quien le correspondía en*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*primera instancia haber verificado en calidad de representante legal de una empresa que se preciaba de su idoneidad y experticia que se diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3277 del 17 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio de Cultura, en el sentido que las obras a realizarse en un bien de las calidades de la Estación del Ferrocarril de Armenia requerían de autorización previa por parte de ese Ministerio, al ser un inmueble declarado monumento Nacional (Hoy de bien cultural del Ámbito Nacional-BICN); debiendo además con posteridad a ello y en curso de la actividad contractual tomar las decisiones respectivas, evitar que la misma en cuanto a su ejecución quedara suspendida de manera indefinida; máxime cuando parte de la obra se estaba ejecutando en predio que no era de propiedad del ente territorial sino del INVIAS.*

*Debe además resaltarse que la suspensión No. 2 del 6 de octubre de 2015, adolece de precisión respecto del término de la misma y la fecha prevista para su reanudación; habiendo continuado en tal cargo un año después de tal decisión sin que estén evidenciadas las gestiones en pro de la toma de las decisiones administrativas y contractuales que resolvieran la situación de la manera más favorable para los intereses estatales; siendo entonces el señor CONGOTE POSADA un gestor fiscal del que puede predicarse una conducta gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley y de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones y por las razones ampliamente ilustradas en esta decisión".*

*Conforme a lo expuesto, las pruebas son necesarias para demostrar que la ejecución de la obra era y aún es posible, no obstante después que los señores LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA dejaron sus cargos, no era de su competencia poder adoptar decisiones para la continuidad de las obras.*

### **II. PETICIÓN**

*2.1. Con fundamento en lo expuesto, solicito revocar la decisión que niega parcialmente unas pruebas y en su lugar acceder a todas las pruebas solicitadas por el suscrito.*

*2.2. Subsidiariamente, y en virtud a la necesidad de la prueba consagrada en los artículos 22 y siguientes de la ley 610 de 2000, me permito solicitarles se me permita aportar como prueba las siguientes:*

*2.2.1. Expediente en el que obra la demanda, contestación y sentencia y demás documentos procesales del proceso ejecutivo tramitado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, con RADICACIÓN: 63001-2331-000-1998-00760-00, promovido el día 29 de septiembre de 1998 por la EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FERRERAS — FERROVÍAS en contra del Municipio de Armenia, con medida cautelar de embargo. Los citados documentos son pertinentes, conducentes y útiles toda vez que en el fallo del proceso, que hizo tránsito a cosa juzgada se declaró que el MUNICIPIO DE ARMENIA es propietario de todos los inmuebles que componen la estación del ferrocarril de Armenia. En igual sentido la demanda presentada por Ferrovías manifiesta que le vendió al Municipio todos los inmuebles que fueron*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*englobados en la matrícula inmobiliaria No. 280-118943, lo que prueba que el Municipio de Armenia así como esta contraloría ha desconocido el citado fallo.*

**2.2.2.** Sentencia No. 187 del 30 de septiembre de 2008 proferida dentro del proceso de acción popular por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, dentro del proceso con radicación No. 0137-2008, promovido por JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA. Los citados documentos son pertinentes, conducentes y útil toda vez que dentro del citado proceso de acción popular se estableció de forma expresa que el Municipio de Armenia es propietario de todos los bienes inmuebles que conforman la estación del Ferrocarril, y por ende estableció la legitimación en la causa por pasiva del mismo y lo condenó a realizar obras de recuperación de la estación del ferrocarril de Armenia, lo que prueba que el Municipio de Armenia así como esta contraloría ha desconocido el citado fallo.

**2.2.3.** Auto del 17 de abril de 2023 proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, con ponencia del honorable magistrado LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN, dentro del proceso por el MEDIO DE CONTROL de SIMPLE NULIDAD. RADICACIÓN: 63001-2333-000-2023-00014-00. DEMANDANTE: RICARDO ARTURO RAMIREZ LONDOÑO. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS, mediante el cual se decretó la siguiente medida cautelar:

**"DECRETAR** la suspensión provisional del acto de inscripción de la Resolución Nro. 1773 del 25 de octubre de 2007 en la anotación No. 005 de fecha 29 de agosto 2013 en la Radicación Nro. 2013-280-6-14837, realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-118946** por medio de la cual se registró la "DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL NUMERAL 1.2. ART. 7° DE LA LEY 1185 DE 2008"

**2.2.4.** Decisión de segunda instancia, Auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES, dentro del proceso por el MEDIO DE CONTROL de SIMPLE NULIDAD. RADICACIÓN: 63001-2333-000-2023-00014-01. DEMANDANTE: RICARDO ARTURO RAMIREZ LONDOÑO. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS, mediante el cual se decretó la siguiente medida cautelar:

**"PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto de 17 de abril de 2023, proferido por el magistrado sustanciador del proceso en primera instancia, para en su lugar **DECRETAR** la suspensión provisional de la anotación registral número 006 de 14 de noviembre de 2014, consignada en la radicación número 2014-280-6-19561 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-118946, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Mediante esta providencia se estudia la cadena registral de la estación del ferrocarril y se ordena suspender provisionalmente el Plan Especial de Manejo (PEMP).

**2.2.5.** Auto de obedézcse a lo resuelto por el superior proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío.

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

**2.2.6.** *Petición de fecha 15 de junio de 2023 presentada al Ministerio de Cultura como requisito de procedibilidad para promover acción de cumplimiento, mediante el cual se solicitaba "dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 45 de la Resolución 3277 del 17 de octubre de 2014 "por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Estación del Ferrocarril de Armenia, Quindío, localizada en la carrera 19a con calle 26, barrio La Estación , declarada monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional", proferida por el Ministerio de Cultura, como era remitir a la oficina de registro copia del Decreto número 746 del 24 de abril de 1996, a través del cual se declaró monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional (BICN) el conjunto de las estaciones de pasajeros del ferrocarril de Colombia, que incluye la estación de Armenia".*

**2.2.7.** *Respuesta del Ministerio de Cultura de fecha 10 de julio de 2023 a la petición anterior, en la cual entre otros apartes manifestó: "Dadas estas inconsistencias, esta Dirección procederá a efectuar consultas a la ORIP de Armenia, y a la Alcaldía municipal, para obtener los insumos necesarios que permitan definir con certeza -y con soportes documentales actualizados- la información de matrículas inmobiliarias del predio de la Estación que nos ocupa, y a partir de esto acometer las acciones que correspondan para aclarar lo necesario en los documentos que sea pertinente asociados al inmueble":*

### **3.1.2. Decisión frente a lo sustentado por el abogado Julián Andres Acuña Ramírez apoderado de confianza de Luz Piedad Valencia Franco y Sebastian Congote Posada.**

Lo primero a mencionar es que las pruebas 2.2.3. y 2.2.4 corresponden a lo siguiente:

*"Oficiar al municipio de Armenia para que se remitan los siguientes documentos:*

**2.2.3.** *Copia del ajuste a los diseños estructurales y la revisión independiente de los diseños estructurales practicados por el ingeniero calculista CÉSAR AUGUSTO QUINTERO, quien realizó la revisión de los diseños del ingeniero civil AUGUSTO TELLEZ AYALA los cuales se encuentran acorde a los ajustes realizados al PEM, enviados al ministerio de cultura para la autorización de la intervención contenida en la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado lote de La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional.*

**2.2.4.** *Copia de la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, por la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

Es necesario dar claridad que el presente proceso corresponde a las irregularidades respecto a la ejecución del **contrato de obra No. 002 de 2015 “Movimiento de tierra para la construcción de los parqueaderos cultural y turístico la Estación fase 1”** que se derivó del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 “*Construcción del centro cultural y turístico la Estación fase 1*”, si bien las irregularidades fueron corroboradas y plasmadas en el informe técnico allegado al proceso mediante sigedoc No. 2021OE0091411 del 25 de noviembre de 2021, realizado por el Profesional Universitario G-2, Hernán Alfonso Aristizabal Álzate “62\_20211025 2021ie0091411 informe tecnico hernan aristizabal fs 180-195”, dentro de sus múltiples menciones, resalta que el municipio de armenia no contaban con los respectivos permisos de construcción por parte del Ministerio de Cultura, por tal motivo no pude ser llevado a cabo, como podemos observar:

“(…)

*El desarrollo general del proyecto de construcción no podrá ser llevado a cabo, toda vez que surgió con deficiencias en su proceso de planeación; tal como se demuestra a continuación. Se observa en el expediente oficio SI P01-13470, INT-5044 del 15 de noviembre de 2016, donde la Secretaría de Infraestructura le comunica al Departamento Administrativo de Planeación Municipal un informe ejecutivo del estado del proyecto La Estación; donde entre otras manifestaciones se puede leer:*

“(…)

*El proyecto denominado Complejo Turístico y Cultural la estación ubicado en la Estación del Ferrocarril de la ciudad de Armenia, hace parte de un proyecto integral de ciudad, el cual por ser de carácter de bien patrimonial a nivel nacional, tuvo que realizar el documento de Plan Especial de Manejo y Protección PEMP para poder gestionar y dar viabilidad a los proyectos arquitectónicos en la Estación, los cuales deberían contar con la aprobación de proyectos arquitectónicos antes de ejecución de obra en su momento, **procedimiento que no tuvo lugar por parte de la Administración municipal.** Adicionalmente debemos manifestar que la Secretaría de Infraestructura una vez iniciadas las obras asumiendo que se tenían todos los permisos, evidencia en sitio la falta de procedimientos administrativos ante el ministerio y las inconsistencias técnicas del documento PEMP, lo que determina realizar un estudio exhaustivo de todos los documentos, anexos y planos que lo componen para realizar el ajuste respectivo...*

“(negrilla fuera del texto)

*Aquí se evidencia que como primera medida el municipio de Armenia no contaba con el respectivo permiso de construcción por parte del Ministerio de Cultura que en la Resolución No. 3277 del 17 de octubre de 2014, aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP de la Estación del Ferrocarril*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Armenia donde, entre varias obligaciones, se tienen:*

*"Artículo 24. Proyecto integral de restauración del bien de interés cultural. Con base en las normas establecidas en el presente Plan Especial de Manejo y Protección, se debe plantear un proyecto de restauración integral de la estación del ferrocarril declarada BIC... el proyecto integral de restauración de los inmuebles de los niveles 1 y 2 de conservación **deben ser presentados al Ministerio de Cultura, organismo facultado para autorizarlo.***

(...)

*Artículo 34. Responsable del manejo del BICN. Corresponde a la alcaldía Municipal de Armenia, como propietaria del BICN, además de las establecidas en la ley. cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Conservar el bien de interés cultural del ámbito nacional.*

(...)

- ***Solicitar al Ministerio de Cultura la autorización de los proyectos de intervención a realizar en el área afectada.***

(...)

- *Cumplir con las directrices incluidas en el presente PEMP." (Negritas fuera de texto)*

*El estudio documental del expediente permitió comprobar que no se tramitaron permisos en el 2015 ante el Ministerio de Cultura por parte del Municipio de Armenia, lo que ocasionó que se suspendieran las obras del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, según recomendación del mismo Ministerio de Cultura. La decisión fue tomada por el Secretario de Infraestructura (contratante) en reunión realizada el 12 de febrero de 2016 con el Gerente de la EDUA (contratista) y el subsecretario de Infraestructura (interventor)".*

Basados en lo anterior, resulta completamente evidente para este Despacho que las pruebas solicitadas por parte del abogado Julián Andres Acuña Ramírez apoderado de confianza de los señores Luz Piedad Valencia Franco y Sebastian Congote Posada, correspondiente a los numerales 2.2.3 y 2.2.4, no son pertinentes ni útiles dentro del proceso en trámite, pues las mismas corresponden a demostrar hechos posteriores, que no están relacionados con los que son materia de la presente investigación, ya que hace referencia al permiso de interventoría proferido mediante acto administrativo 2879 de septiembre de 2019, por el Ministerio de cultura y los diseños estructurales realizados

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

acorde con el Plan Especial de Manejo y Protección.

Respecto a las pruebas 2.2.1, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.11, que corresponden a lo siguiente:

*“2.1. Copia de todas las actas y documentos que obren dentro del expediente del comité de verificación ordenado mediante la sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso con radicación No. 0137 de 2008, promovido por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA mediante acción popular, sentencia que dispuso en su numeral cuarto la conformación de un comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el demandante, subdirector de la oficina de infraestructura del municipio de Armenia, como delegado del municipio, del personero municipal y la defensora del pueblo, o el delegado que ella indique, quienes deben rendir un informe bimensual respecto de lo adelantado de las obras a imputar, debiendo reposar de lo anterior en el expediente en el municipio de Armenia con las constancia de información al cumplimiento del fallo.*

*2.2.5. Copia de la licencia de construcción del predio de La Estación del Ferrocarril de Armenia, otorgada por la curaduría urbana número 2 de Armenia, mediante Resolución No. 63001-2-190324 del 20 de diciembre de 2019, así como de las demás licencias que se hayan expedido por parte de las curadurías urbanas de Armenia respecto del mismo proyecto.*

*2.2.6. Copia del convenio de cooperación No. 000751 del 10 de abril de 2018, suscrito entre el municipio de Armenia y el INVIAS.*

*2.2.7. Informe si el municipio de Armenia estuvo en proceso de suscribir con la fiduciaria colombiana de comercio exterior FIDUCOLDEX para los asuntos de patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR un convenio de cooperación que tenía como objeto aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica para realizar la construcción de espacio público del complejo turístico y cultural La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicada en La Estación del Ferrocarril de Armenia, de acuerdo con los estudios y diseños entregados por la alcaldía de Armenia, para lo cual FONTUR aportaría una inversión que podría llegar hasta los \$8.500.000.000, los cuales serían ejecutados directamente por ellos en el proyecto, y que en caso de haberse firmado en la actualidad el respectivo contrato solicita el aporte del mismo.*

*2.2.8. Informar si el municipio de Armenia ha realizado alguna reclamación de tipo administrativo o judicial al INVIAS para reclamar su titularidad de derechos de dominio sobre los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea.*

*2.2.10. Informar si el municipio de Armenia fue condenado mediante sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Armenia dentro del proceso con*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*radicación 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular para realizar obras en todos los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea, en su calidad de propietario de los mismos.*

*2.2.11. Oficiar al juez tercero administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900 promovido por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de las obras de La Estación dentro del proceso, hoy llamados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual se solicita la medida de protección de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público respecto de La Estación del Ferrocarril de Armenia”*

De lo anterior se puede deducir que las mismas van encaminadas a demostrar o a darle trazabilidad a los predios que componen la Estación del Ferrocarril, para dejar por sentado que el titular es el Municipio de Armenia, y si bien, se puede considerar que estas pruebas a primera vista revisten de alguna importancia, también es cierto que se pueden agrupar en una sola, como lo es que dentro del proceso obren los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de la presente investigación, denominado “*complejo de la Estación Ferrocarril*”, identificados con sus respectivas matrículas inmobiliarias, documentos que de conformidad con la revisión del material probatorio que obra dentro del expediente, ya fueron aportados por el señor Acuña Ramírez, por tal motivo se consideran pruebas no pertinentes, situación que valida la decisión adoptada por el A quo, siendo procedente confirmar la decisión de negarlas.

### **3.1.3. Argumentos del abogado José David Valencia Castañeda apoderado de confianza del señor César Ovidio Rodríguez Gil.**

El abogado José David Valencia Castañeda, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, sustentándolos verbalmente dentro de la audiencia de descargos surtida el 29 de abril de 2024, de la siguiente manera:

Refiere que no se encuentra conforme, con la negación de la declaración de parte solicitada de los señores Julio César Escobar Posada, Luz Piedad Valencia Franco, Carlos Alberto Hurtado Plazas y Sebastián Congote Posada, y de la prueba testimonial o ratificación de los informes técnicos presentados por Ana Milena Aristizábal Serna, Hernán Alonso Aristizábal Álzate y Diego Fernando Betancur Osorio, manifestando que

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*“...teniendo en cuenta que la norma que rige los procesos de responsabilidad fiscal no trae explícita la participación de estas personas como parte dentro del proceso y que si bien «le asiste en parte la razón al despacho en cuanto a que ellos no fueron parte dentro del proceso contractual, precontractual ni poscontractual pues no hacían parte de la alcaldía municipal o de ninguna de las partes que ahí intervenían en ese contrato ellos si fueron las personas que suscribieron los documentos que hoy sustentan el proceso de responsabilidad fiscal y el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal», los fundamentos de hecho que ha utilizado la Contraloría General de la República para imputar responsabilidad fiscal en especial a mi cliente..., se fundamentaron con los dichos de Ana Milena Aristizábal Serna, Hernán Alonso Aristizábal Alzate y Diego Fernando Betancur Osorio, pues ellos como profesionales adscritos a la Contraloría General de la República rindieron un informe acerca de lo que ellos consideraron era un detrimento patrimonial «que generaba consecuentemente imputación de responsabilidad fiscal» a los hoy vinculados al proceso”.*

Reitera *“...fui cauteloso al momento de escoger las palabras con las cuales solicitaría la prueba porque ante el vacío normativo y al solicitar en el momento la prueba testimonial, lo solicité con las siguientes palabras “solicito se decrete y practique el testimonio de la señora Ana Milena Aristizábal Serna..., y quien realizó el informe técnico soporte de la presente, quien deberá comparecer a ratificar el mismo”.*

Y acto seguido manifiesta que ante los vacíos normativos la norma remite al artículo 66 de la Ley 610 de 2000, refiriendo que debe acudirse en los aspectos no previstos en esa ley, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y que en materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, reprochó que el A quo acudiera a una sentencia o pronunciamiento de índole penal, omitiendo acudir a otras fuentes normativas que según la norma indica, es a las que se debe recurrir en su orden, primero el CPACA y después el Código General del Proceso, normas que establecen la prueba testimonial y el dictamen pericial que no aplican al caso al no ser ni testigos ni peritos, quedándole a la parte para poder ejercer su defensa acudir a la favorabilidad en la interpretación de las normas, por lo que manifestó que solicitó el testimonio o en su defecto la ratificación del informe técnico rendido.

Afirmó que, en tal sentido este organismo de control ha incurrido en un exceso ritual manifiesto al negar las pruebas solicitadas respecto de Ana Milena Aristizábal Serna,

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

Hernán Alonso Aristizábal Álzate y Diego Fernando Betancur Osorio, como personal que rindieron el informe técnico que soportan la base y el fundamento de la presente investigación, recordando que negar las pruebas es negar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al señor César Ovidio Rodríguez Gil, derecho contenido en la Constitución Política de Colombia, norma superior, por lo que pidió revocar para reponer el auto y en su lugar decretar las pruebas de los funcionarios al ser negadas con fundamento en una sentencia de proceso penal no aplicable.

Continuando con la sustentación de sus recursos, el apoderado del señor Rodríguez Gil, se ocupó de la negativa de práctica de pruebas en relación a los presuntos responsables fiscales diciendo que le asiste la razón a esta Contraloría por cuanto ellos pueden hacer uso de la versión libre, pero que ella, es oponible por el llamado o solicitud que realice este organismo, pidiendo no aplicar la norma taxativa sino dar dinamismo «acorde a la realidad» siendo la realidad que hay vinculación al proceso de muchas personas y que si bien pidió la declaración de parte del despacho sin incurrir en un exceso ritual dice puede tenerlos como unos testigos para que rindan cuentas de cuáles fueron las funciones asignadas a su prohijado, cuando culminó de ejercer como gestor fiscal; asuntos que dijo interesan al proceso y que de ser negadas hacen incurrir en un exceso ritual manifiesto y en violación del derecho al debido proceso como a la defensa de su representado, contenido en el artículo 29 superior.

Iteró que existe un vacío normativo en el sentido que la Ley 610 de 2000, no consagra las pruebas solicitadas o la forma como los demás vinculados debe llamar a los otros imputados para que rindan una declaración por ellos requerida, señalando que tanto la prueba testimonial como la declaración de parte está contemplada tanto en el Código General del Proceso como en el CPACA, vacío normativo que estando sustentada la conducencia, pertinencia y utilidad debe el despacho ser garantista para hacer honor al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste a su mandante, y como consecuencia de tal hecho decretar las pruebas solicitadas como es la versión de esas personas y las pruebas testimoniales; solicitando revocar para reponer el auto y en su defecto decretar el testimonio o la declaración de los señores Julio César Escobar Posada, Luz Piedad Valencia Franco, Carlos Alberto Hurtado y Sebastián Congote Posada; pidiendo en caso negativo se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

### **3.1.4. Decisión frente a los argumentos del abogado José David Valencia Castañeda apoderado de confianza del señor César Ovidio Rodríguez Gil.**

Respecto a la solicitud de la declaración de parte de los presuntos responsables fiscales Julio César Escobar Posada, Luz Piedad Valencia Franco, Carlos Alberto Hurtado y Sebastián Congote Posada, para establecer cuál fue la participación del señor César Ovidio Rodríguez Gil, hasta cuándo tuvo la calidad de supervisor, funcionario público, para efectos del cómputo de la caducidad.

Lo primero a resaltar es que el Auto de apertura e imputación No. 00065 del 13 de mayo de 2022 analiza la conducta de cada presunto responsable de una manera muy detallada, podemos darnos cuenta que desde la carátula del mismo el señor Cesar Ovidio Rodríguez GIL se encuentra debidamente individualizado de la siguiente manera:

#### **“CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL**

C.C. No. 19.471.382

*Supervisor y subsecretario de despacho secretaria de infraestructura de Armenia – Periodo 19 de noviembre del 2012 al 04 de enero del 2016”.*

Como ya se mencionó en el párrafo anterior, el auto de apertura e imputación es completamente claro en cuanto a individualizar la calidad en la que fue vinculado el señor Rodríguez Gil, a la presente investigación; para ilustrar esta situación se puede tomar alguno de los apartes de ejemplo, donde se reza:

*“...En el contexto detallado puede afirmarse sin lugar a equívocos de la conducta de los funcionarios CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL (supervisor del 19 de noviembre de 2012 al 04 de enero de 2016) y JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA (supervisor del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015), negligencia, imprudencia e impericia; ante la falta en la atención que debieron prestar en sus actuaciones, dejando de realizar una conducta a la cual estaban obligados (la verificación de la existencia de las autorizaciones y permisos que debían ser tramitados ante el Ministerio de Cultura por la calidad del inmueble a ser intervenido - La Estación del Ferrocarril de Armenia parte del patrimonio cultural y a pesar de haber sido mencionada tal condición y/o calidad en senda documentación emitida contractualmente), sin haber empleado la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; no obrando con la cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos y la impericia; demostrada en*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*el actuar descuidado tan reseñado en esta decisión...”<sup>3</sup>.*

En este entendido, se tiene claridad en la motivación argumentada por el A quo, la calidad en virtud de la cual se vinculó en el auto de apertura e imputación al señor Cesar Ovidio Rodríguez Gil.

Adicionalmente, en lo referente a la solicitud de llamar a declarar a los señores Julio César Escobar Posada, Luz Piedad Valencia Franco, Carlos Alberto Hurtado y Sebastián Congote Posada, este Despacho comparte lo argumentado por la primera instancia, en el auto que resolvió los recursos de reposición y concedió apelación<sup>4</sup>, al manifestar que “...los presuntos responsables fiscales de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 1474 de 2010 (sic), tienen derecho a rendir versión libre y espontánea, el que puede ser ejercido en curso de la audiencia de descargos dentro de este proceso, no pudiendo -como lo solicita el apoderado en referencia- decretar su práctica; tampoco siendo viable llamarlos a declarar bajo la gravedad del juramento ante la protección constitucional que como presuntos responsables fiscales tienen, la cual está contenida en el artículo 33 de la carta superior, razón por la cual se niega su decreto y práctica al ser inconducente por ser una prueba imposible de utilizar ante la prohibición constitucional mencionada”.

Es así que al revisar la Ley 1474 de 2011, se encuentra que el artículo 99, a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 99. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:*

- 1. Ejercer el derecho de defensa.*
- 2. Presentar descargos a la imputación.*
- 3. Rendir versión libre.*
- 4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.*
- 5. Notificar medidas cautelares.*
- 6. Interponer recurso de reposición.*
- 7. Aportar y solicitar pruebas.*
- 8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.*
- 9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.*

---

<sup>3</sup> Archivo “2. 69\_auto apertura e imputacion 00065 prf 37874”

<sup>4</sup> Archivo “10. 177\_20240627 auto 00160 resuelve rec reposicion auto 00100 aud descargos sesion 12 prf 816112 2020 37874 fs 973 a 986”

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

*En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente”.*

Por lo señalado, se procederá a confirmar la decisión recurrida, toda vez que la solicitud de llamar a declarar a los señores Julio César Escobar Posada, Luz Piedad Valencia Franco, Carlos Alberto Hurtado y Sebastián Congote Posada, quienes están vinculados a la presente investigación en calidad de presuntos responsables, no está llamada a prosperar, esto advirtiendo que de conformidad con lo reglado en el artículo anteriormente citado, a ellos les asiste el derecho a rendir versión libre y espontánea en curso de la audiencia de descargos, es decir que la misma legalmente ya se encuentra solicitada.

En cuanto a la solicitud de la prueba testimonial o ratificación del informe técnico rendido por los profesionales Ana Milena Aristizábal Serna, Hernán Alonso Aristizábal Alzate y Diego Fernando Betancur Osorio, resulta necesario manifestar lo siguiente:

Respecto a la profesional Ana Milena Aristizábal Serna, como obra en el proceso la misma fue asignada mediante Auto No. 00081 del 6 de mayo de 2021, para realizar la mencionada tarea, mediante Auto No. 00099 del 11 de junio de 2021, se modificó el artículo primero del Auto No. 00081 del 6 de mayo de 2021, en el sentido de designar al ingeniero civil Hernán Alonso Aristizábal Alzate, también del grupo delegado de vigilancia fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, es decir, la profesional Aristizábal Serna, no realizó el informe técnico, situación que deja en evidencia que esta solicitud, no está llamada a prosperar, tornándose en una prueba inconducente, impertinente e inútil, que no aporta al proceso bajo estudio.

Ahora bien, en lo referente a los señores Hernán Alonso Aristizábal Alzate y Diego Fernando Betancur Osorio, se tiene que previa revisión de los documentos que reposan

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

en el expediente, se encuentra que efectivamente ellos realizaron los informes técnicos en ingeniería civil y contable, y mismos que fueron incorporados al proceso mediante el Auto de apertura e imputación No. 00065 del 13 de mayo de 2022, en su artículo tercero de la siguiente manera:

*“TERCERO. Tener como prueba e incorporar al presente proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-816112-2020-37874, los documentos allegados como soportes del hallazgo con incidencia fiscal SICA como pruebas documentales recaudadas en el desarrollo de la indagación preliminar fiscal No. IP-80633-2021-37874, adelantada por las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, suscrito entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA, especialmente los informes técnicos obrantes de folios 180 a 227 del expediente, con sus respectivos soportes y referenciadas en el acápite RELACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS de la parte considerativa de este proveído.*

*Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 117 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales y a los terceros civilmente responsables se les corre traslado del material probatorio incorporado al presente proceso con esta providencia, para que, si a bien lo consideran pertinente, en la AUDIENCIA DE DESCARGOS, controvertan las pruebas recaudadas.”*

Como se puede observar, en el párrafo transcrito, el A quo ordenó correr traslado del material probatorio a los investigados, dando la oportunidad de controvertir el contenido de los mismos durante la *AUDIENCIA DE DESCARGOS*, es decir, que en desarrollo de esta, las partes y sus apoderados, pueden precisar los aspectos en los que no están de acuerdo con los informes presentados.

Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por el apoderado del señor Rodríguez Gil, que la negativa de estas pruebas puede ser catalogada como una negación al derecho al debido proceso por un exceso de ritual manifiesto, resulta necesario expresar que este tema quedo completamente claro por la primera instancia, al analizar de manera detallada lo reulado en el artículo 168 del Código General del Proceso, que menciona «...el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» y por su parte el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean «necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad».

En el ámbito jurídico, el testimonio no se evalúa únicamente por su credibilidad, sino

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

también por su relevancia, pertinencia y valor probatorio. Esto es crucial porque el testimonio se da en un contexto estrictamente regulado y cumple un propósito específico en el proceso judicial. Por lo tanto, no se puede considerar como un exceso ritual, sino más bien como parte integral del debido proceso y una manifestación del principio de legalidad, características fundamentales del Estado de Derecho y de las sociedades democráticas como la de Colombia.

Debido a esto, la necesidad de especificar claramente los hechos que se buscan probar con el testimonio no es simplemente una formalidad. Esta especificación es esencial para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio. Es imperativo que quien solicite la prueba indique de manera clara y precisa los hechos sobre los que el testigo va a declarar. Como se mencionó anteriormente, el solicitante puede señalar las inconformidades con los informes técnicos durante la audiencia de descargos.

Por tal motivo se considera que las pruebas solicitadas en esta oportunidad por parte del abogado José David Valencia Castañeda, apoderado de confianza del señor César Ovidio Rodríguez Gil, no están llamadas prosperar, siendo necesario confirmar la decisión adoptada por la primera instancia.

### **3.1.5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la abogada Sandra Bibiana Díaz Osorio, apoderada de confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas**

Mediante correo electrónico del 15 de mayo del 2024<sup>5</sup>, la abogada Díaz Osorio, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo indicado en el auto recurrido a folio 26 y 27, se relacionan las pruebas objeto de solicitud de decreto y practica (sic) de las cuales ascendieron a siete solicitudes que esta defensa considera que son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias toda vez que estas son requeridas para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción a favor de mi representado, pues estas versan sobre el asunto que es de reproche por parte del órgano de control fiscal.*”

---

<sup>5</sup> Archivo “182\_20240516 sustentacion recursos apoderada de carlos alberto hurtado plazas auto 00100 prf 816112 2020 37874 fs 953 a 955”

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Al respecto, de manera acertada el órgano de control accedió al dereto (sic) y practica de la prueba Nro. 1 y Nro. 5, sin embargo, no accedió a las siguientes:*

*"6. Oficiar al municipio de Armenia para que señale posterior al 2 de octubre de 2018, quiénes han ocupado el cargo de secretario de infraestructura del municipio de Armenia y se certifique qué diligencias se han adelantado o adelantaron estos para la terminación o liquidación del contrato interadministrativo 015 de 2015, para verificar a los funcionarios que ocuparon los mismos cargos de su representado, las actuaciones adelantadas con respecto a la ejecución del convenio objeto de reproche.*

*7. Oficiar a la secretaria de infraestructura del municipio de Armenia a fin de que se certifique conforme al manual de funciones o actos administrativos de delegación si es competencia del secretario de infraestructura de ese municipio la terminación y liquidación del convenio interadministrativo 015 de 2015, sic, y en caso afirmativo certificar desde el 10 (sic) de julio de 2014 a la fecha cuál fue la competencia temporal de cada uno de estos secretarios, informar durante qué períodos cada uno de ellos fue competente para llevar a cabo dicha terminación o liquidación, lo que es conducente, pertinente y necesario pues el reproche realizado por el despacho es por la no liquidación de dicho convenio".*

Teniendo claro las pruebas negadas, sustenta la apoderada su recurso bajo los siguientes argumentos:

*"Con respecto a la prueba Nro. 6 es necesario indicar que esta resulta pertinente, conducente y útil en razón a los mismos argumentos expuestos por parte del órgano de control fiscal ya que ha venido sosteniendo que para el caso de mi prohijado no ha operado el fenómeno de la caducidad ya que tal convenio a la fecha se encuentra suspendido, esto quiere decir que si está vigente tal acuerdo de voluntades, los funcionarios y servidores públicos que han precedido a mi representado tienen responsabilidad fiscal y deben de estar vinculados al proceso, por lo tanto, es absolutamente necesario conocer quienes fueron tales funcionarios y que actuaciones administrativas han adelantado en el curso del convenio celebrado, que bajo nuestro sentir, no debe de entenderse como un tema de poca relevancia, pues producto de tal convenio, fue que surgieron los diferentes contratos que el órgano de control reprocha y que presuntamente se generó un detrimento patrimonial.*

*Ahora bien, con respecto a la solicitud probatoria Nro. 7, vale la pena recordar que la Contraloría General de la República reprocha el actuar de mi representado en el sentido de que este, no realizo (sic) ninguna acción encaminada a liquidar el respectivo convenio, pues no es un argumento que esta defensa ha señalado dentro del proceso ya que esto obedece puntualmente a las consideraciones que motivan la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en contra de mi defendido, entonces, para efectos de ejercer un adecuado y proporcional ejercicio de defensa a favor de mi representado, esta defensa técnica requiere conocer por medio de que acto administrativo o si era una función propia de su cargo proceder con tal liquidación, pues no se puede establecer responsabilices (sic) por hechos que no se tiene certeza de quien era el competente funcional para liquidar tal acuerdo de voluntades ya que esta premisa ha sido*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*objeto de debate dentro del proceso”*

### **3.1.6. Decisión del recurso de alzada presentado por la abogada Sandra Bibiana Díaz Osorio, apoderada de confianza del señor Carlos Alberto Hurtado Plazas.**

Como se ha mencionado a lo largo del proceso de marras, el mismo se inició, debido a las irregularidades respecto a la ejecución del **contrato de obra No. 002 de 2015 “Movimiento de tierra para la construcción de los parqueaderos cultural y turístico la Estación fase 1”**, que se derivó del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 “*Construcción del centro cultural y turístico la Estación fase 1*”, es por este motivo que al estudiar la solicitud de la abogada Díaz Osorio, se evidencia que las mismas tratan sobre el convenio interadministrativo No. 015 de 2015, el cual no corresponde a este proceso, es decir que en dado caso de ser aceptadas no esclarecerían o aportarían nada al proceso bajo estudio, por este motivo las pruebas solicitadas son inconducentes, impertinentes e inútiles, siendo procedente confirmar la decisión adoptada por el A quo, de negar las pruebas solicitadas.

### **3.1.7. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Carlos Arturo Ramírez Hincapié, apoderado de confianza del señor Leonel Duque Daza.**

Mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0096602 del 09 de mayo de 2024<sup>6</sup>, el abogado Ramírez Hincapié, sustenta su recurso de alzada en los siguientes términos:

*“El presente recurso se sustenta en el ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DEL 2000: Contra el auto que rechazo (sic) la solicitud de pruebas, por lo que procederán los recursos de reposición y apelación.*

*Teniendo en cuenta que Pertinencia: es el medio probatorio tiene una relación directa con el hecho que es objeto de proceso y la Conducencia o idoneidad: es que hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, me permito sustentar de la siguiente manera.*

---

<sup>6</sup> Archivo “181\_20240509 sustentacion recursos apoderado de leonel duque daza auto 00100 prf 816112 2020 37874 fs 944 a 952”

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Para mejor claridad del despacho debo recordarles que las solicitudes probatorias que eran conducentes, pertinentes y útiles, por estar directamente relacionadas con la ejecución de las obligaciones contractuales de mi representado y con los que se aprobaría lo siguiente:*

1. *Que la entidad con la que se generó la relación contractual fue la EDUA con el contrato de obra No. 002 de 2015.*
2. *Que mi representado cumplió con el objeto contractual al (sic) hasta el momento de la suspensión del contrato por la EDUA.*
3. *Que el objeto contractual fue ejecutado hasta el momento de la suspensión de la obra y que esos avances están debidamente documentados.*

### **HECHOS OBJETO DEL RECURSO**

*Conforme al auto 152 del 14 del 2023 (sic), en la página 30 del auto que no concede la prueba, la contraloría argumenta:*

*"pero respecto del número 14, debe señalarse que por parte del apoderado en mención no se dio argumentación alguna respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, por lo que no le queda a esta contraloría más que negar su práctica."*

*Es importante manifestarle al señor Contralor delegado resaltar como se dijo al momento de solicitar la prueba catalogada como No 14, que la pertinencia y utilidad de la misma es por que el **DAÑO PATRIMONIAL NO EXISTE**, que prueba de lo manifestado se sustentaría en solicitar lo siguiente.*

*"Solicítese al banco ITAU respecto del señor LEONEL DUQUE DAZA, C.C. 7529003, si se encuentra vinculado con esa entidad financiera, Cuenta de ahorros 115198327 desde cuando se encuentra vinculado, que producto tienen, el saldo a la fecha. Calle 21 #15-43/45 de Armenia"*

*Ahora conforme al auto de apertura de investigación la contraloría tiene probado que el contratista ejecuto (sic) el objeto contractual hasta el momento en que el contrato fue suspendido, esto visible a folio 25 carpeta del contrato.*

*Conforme al mismo auto respecto de los dineros entregados se prueba:*

1. *Dineros no pagados por la EDUA \$ 74.340.528*
2. *Dineros no amortizar \$ 186.440.088*

*Que es en lo que se funda la presunta responsabilidad de mi representado en este caso, pero cuanto la defensa manifiesta que los dineros se encuentran en la Cuenta de ahorros 115198327 del Banco ITAU, es claro que la prueba se vuelve contundente, pertinente y útil para establecer la atipicidad de la conducta y los recursos entregados para ejecutar el contrato han sido resguardados conforme lo establece la ley.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*De igual manera respecto de las pruebas testimoniales negadas se pronunció la gerencia de la Contraloría en el siguiente sentido.*

*"En consecuencia, de lo anterior este despacho debe negar por inconducentes e impertinentes dichos medios de prueba testimoniales al no tener los funcionarios ARISTIZABAL ALZATE y BETANCUR OSORIO, de quienes se pretende escuchar bajo la gravedad del juramento, la calidad de testigo respecto de los hechos objeto de investigación."*

*Teniendo en cuenta que se negaron las pruebas testimoniales de los profesionales de la contraloría Ing Hernán Alonso Aristizabal Alzate, profesional universitario adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada. y Dr Diego Fernando Betancourt Osorio, profesional universitario adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada que presentaron los siguientes documentos:*

- i) informe apoyo técnico con radicado 2021 le0091411 del 4 nov 2021,*
- ii) informe técnico contable con radicado 2021 le0093883 del 2 nov 2021.*

*En la sustentación de las solicitudes probatorias ante la colegiada, de manera clara y precisa que el motivo que la declaración era sobre los informes técnicos presentados por los profesionales mencionados, porque son el soporte factico - probatorio del proceso fiscal que nos convoca, soportado que tuvieron conocimiento directo de las obras adelantadas y acceso a documentos del contrato de obra No 03 de 2015 de la EDUA, con lo que generaron los informes técnicos y elevan los cargos fiscales.*

*Como se dijo respecto de la pertinencia y utilidad radica en que el Ing Hernán Alonso Aristizabal Alzate se desplazó (sic) hasta el lugar de las obras y observó (sic) los avances de las obras y por su parte el Dr Diego Fernando Betancourt Osorio obtuvo los soportes documentales que dan cuenta de avances de obras, gastos y soportes que se enviaron a la EDUA, es por esto que estas pruebas son necesarias para desvirtuar la imputación realizada a mi representado.*

*Debo precisar que conforme al artículo 208 del Código General el Proceso establece el deber que tiene toda persona de rendir su testimonio cuando se le pida dentro de un proceso, solo se excluyen los de este deber solo por razón de profesión u oficio, situaciones que no se encuentran en este proceso.*

*De igual manera el artículo 114 de la ley 1474 de 2011, literal "b" que le permite a la contraloría citar o requerir en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.*

*Cuando se trata de informe técnicos para garantizar los derechos de las partes y poder controvertir en igualdad de armas se obliga a que la autoridad corra traslado a las partes.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

**"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO.** se podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. **EL INFORME SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN."**

**ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados."

Otra razón importante es **EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO 8**, en los autos:

- URF2 0979 por medio del cual se resuelve recurso de Apelación en el proceso PRF 80633-2022-41268 de 17 agosto del 2023.
- URF2 1347 por medio del cual se resuelve recurso de Apelación en el proceso PRF 80633-2022-41228 de 03 noviembre del 2023.

Fallos de los que es necesario extractar lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del Auto No. 00066 del 13 de mayo de 2022 (inclusive) por medio del cual se Abrió e Imputó Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2022-41228, proferido por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Los motivos de la decisión son:

(...)

En consecuencia, es dable afirmar que la irregularidad evidenciada por esta instancia es de índole sustancial, en tanto vulnera una garantía de raigambre constitucional como lo constituye el derecho de defensa y contradicción como eje fundamental del derecho al debido proceso.

resultan palmarias las imprecisiones y falta de seguridad en la calificación de la conducta del contratista, puesto que destacó la acuciosa labor y diligencia del contratista al haber documentado el devenir contractual incluyendo los informes de avance de obra, aunado a que, en un primer momento se señaló que el contratista cumplió el objeto pactado, por lo que, no se logra concebir nítidamente las causas y la gestión fiscal reprochada.

Lo anterior hace palmaria la imprecisión y falta de certeza de los fundamentos de hechos y particularmente las causas del daño que le son imputadas al sujeto procesal, cuando el A quo manifestó el contratista sí ejecutó el objeto contractual, pero no se obtuvo un beneficio por parte del ente territorial contratista y la

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*prueba técnica señala lo contrario; por lo que las causas concretas a endilgar al Gerente de la EDUA no son precisas.*

*De igual modo, se verifica la configuración imprecisa, ambigua y anfibológica de los fundamentos fácticos de la actuación, al cotejar lo señalado del folio 27 en adelante el Auto No. 066 del 13 de mayo de 2022. En efecto, en este acápite, el A quo señala un fundamento impreciso y confuso.*

*Sin embargo, dicha delimitación no es afín con la consecuencia delineada por parte del A quo al final del citado acápite cuando señala que Y. si bien es cierto que, el contratista ejecutó el objeto pactado con el contrato, debe dejar claro desde ya ésta Contraloría que no se obtuvo un beneficio por parte del ente territorial contratista (sic) Con base en esta afirmación no resulta coherente señalar que hay un saldo pendiente del anticipo por retribuir por parte del contratista, puesto que probatoriamente, se determina tal valor con dos actas parciales, sin que se precise si terminada la obra hubo un pago final. Lo anterior, se traduce en que el reproche atinente al manejo de los recursos del anticipo pendientes de amortizar, reintegro de rendimientos financieros, entre otros hechos presuntamente irregulares, resulta ininteligible, puesto que, prima facie, no encuentra esta instancia soportada probatoriamente, la afirmación del A quo que existen recursos de la entidad que el contratista tiene en su poder, pero paso seguido concluye que el contratista si cumplió con el objeto contractual.*

(...)

*De igual manera se extracta de los fallos los siguiente:*

*En ese orden de ideas, evidencia esta Delegada que las causas del daño que posteriormente le son imputadas a los sujetos procesales no fueron esbozadas con precisión y certeza, lo cual de entrada vicia el procedimiento administrativo, vulnerando el debido proceso y de contera limita el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de los sujetos procesales vinculados a la presente actuación fiscal.*

(...)

*Informe técnico que a renglón seguido indicó:*

*Este contrato se encuentra suspendido **sin embargo el alcantarillado se encuentra en funcionamiento** y se observa en el expediente **que fue incluido en el sistema de administración de la EPA.** "(Se destaca)*

*Resalta este Despacho, la irresolución tanto técnica como considerativa que permita determinar si la obra se realizó en forma completa o si el cuestionamiento apunta a su funcionalidad, puesto que la eventual falta tubería y accesorios, como se lee del Informe, no permite la entrada en servicio del alcantarillado; empero, luego indica que sí se encuentra en funcionamiento. Lo anterior en forma dubitativa es acogido por la Instancia de conocimiento, sin hacer ninguna precisión, al momento de señalar que la obra fue ejecutada sin lograr su finalidad.*

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

*Para este Despacho, la estructuración de los hechos es inadecuada y anfibológica, puesto que en un primer momento se indica que las obras atinentes al Contrato No. 03 de 2015 no fueron ejecutadas por lo menos en su totalidad ("**Suministro e Instalación de Tubería y Accesorios para Acueducto**". Obra a todas luces necesarias para la entrada en servicio del Proyecto), pero, en aparte posterior se indica que el contratista sí cumplió el objeto contractual referido al Contrato No. 03 de 2015 y lo cuestionado es su finalidad, lo que se contradice con la prueba técnica que señaló su funcionamiento e inclusión en el sistema de Acueducto de la Empresas Públicas de Armenia - EPA.*

*(...)"*

### **Decisión frente a lo sustentado por el abogado Carlos Arturo Ramírez Hincapié, apoderado de confianza del señor Leonel Duque Daza.**

En primer lugar, se encuentra que el recurrente muestra su inconformidad con la decisión adoptada por parte de la primera instancia en el Auto No. 00100 de 29 de abril de 2024, por negar la prueba consistente en solicitar al banco ITAU una certificación en la que conste si el señor Leonel Duque Daza, se encuentra vinculado a esa entidad, desde cuándo y el producto que maneja, toda vez que de conformidad con su exposición, esta prueba se torna contundente, advirtiendo que en la cuenta de ahorros No. 115198327, están depositados los dineros desembolsados para la ejecución del contrato cuestionado.

Sobre este particular, resulta prudente manifestar que el A quo, al resolver los recursos de reposición presentados en contra del Auto No. 00100 de 29 de abril de 2024, expidió el Auto No. 160 de 27 de junio de 2024, y en lo referente a la prueba anteriormente manifestada, consideró que encontrándose demostrada la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma, se procederá a concederla, este Despacho, considera necesario respaldar esta decisión, evento por el cual se confirma lo referente a decretar y practicar la misma.

Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio dentro del proceso a los profesionales Hernán Alonso Aristizábal Alzate y Diego Fernando Betancourt Osorio, resulta pertinente reiterar lo manifestado en el numeral 3.1.4. cuando este Despacho, al resolver las peticiones elevadas por el abogado José David Valencia Castañeda apoderado de confianza del señor César Ovidio Rodríguez Gil, expresó que los referidos informes

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

técnicos fueron debidamente incorporados al proceso, corriendo traslado en debida forma a los investigados, razón por la cual, las partes y sus apoderados en el desarrollo de la audiencia de descargos, tienen la oportunidad procesal para precisar las inconformidades frente a los informes técnicos que reposan en el proceso, por tal motivo, esta prueba no está llamada a prosperar, siendo procedente confirmar la decisión adoptada por la primera instancia, hoy recurrida. Adicional a lo anterior, existe la imperiosa necesidad de destacar, que al leer con detenimiento el recurso presentado, el apoderado del señor Duque Daza, menciona el contrato de obra No. 03 de 2015 de la EDUA, negocio jurídico que no es objeto de estudio dentro de la presente actuación fiscal.

### **3.2. RECURSOS Y SUSTENTACIÓN CONTRA EL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 00100 DEL 29 DE ABRIL DE 2024:**

En lo que refiere a los dos procesos donde se decretó la nulidad por parte de la Contraloría Intersectorial No. 8, entre los argumentos para llegar a esta conclusión se menciona lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, es dable afirmar que la irregularidad evidenciada por esta instancia es de índole sustancial, en tanto vulnera una garantía de raigambre constitucional como lo constituye el derecho de defensa y contradicción como eje fundamental del derecho al debido proceso.*

*resultan palmarias las imprecisiones y falta de seguridad en la calificación de la conducta del contratista, puesto que destacó la acuciosa labor y diligencia del contratista al haber documentado el devenir contractual incluyendo los informes de avance de obra, aunado a que, en un primer momento se señaló que el contratista cumplió el objeto pactado, por lo que, no se logra concebir nítidamente las causas y la gestión fiscal reprochada (...)”*

Ahora bien respecto a las nulidades decretadas por la Intersectorial No 8, este punto tiene gran importancia, ya que se evidencia que existen unas peticiones relacionadas con el mismo, se trata del recurso y sustentación en contra del artículo cuarto del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, interpuesto por el doctor Jhoan Rene Cubillos Ladino, actuando como apoderado del presunto responsable Jackson Peláez Pérez, donde solicita la acumulación del proceso actual con los Procesos Nos. 80633-2022-41267 y 80633-2022-41351, manifestando que el mismo tiene relación con el convenio

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

interadministrativo No. 008 de 2015, de igual forma manifiesta que tienen la misma entidad afectada, los mismo sujetos procesales, motivos que permiten la acumulación de proceso de conformidad con lo señalado en el “*artículo 15 de la Ley 610 de 2000*”

Debido a que las dos solicitudes tienen correlación procede este Despacho a dar una respuesta para los dos asuntos.

Frente al proceso PRF 80633-2022-41268 de 17 agosto del 2023, en donde la intersectorial No. 8, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto No. 00066 del 13 de mayo de 2022 (inclusive) por medio del cual se Abrió e Imputó Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Verbal, se menciona que este proceso no hace referencia al contrato objeto de la presente investigación el cual corresponde al contrato de obra No. 002 del 2015, que tuvo como objeto “*Movimiento de tierra para la construcción de los parqueaderos cultural y turístico la Estación fase 1*” y el PRF 80633-2022-41268 se deriva de las irregularidades en la ejecución del contrato de mano de obra para la construcción del centro cultural y turístico, lo que configura que son hechos completamente diferentes a los estudiados en este proceso, además de lo anterior es completamente claro que cuando se decreta la nulidad desde el auto de apertura e imputación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, significa que no existe en el mundo jurídico, si se estudia el artículo 15 de la Ley 610 de 2000 la cual menciona:

*“Artículo 15. Acumulación de procesos. **Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal** y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición”*

Basados en lo anterior, es completamente imposible, proceder a la acumulación del proceso actual con el proceso PRF 80633-2022-41268, ya que como se mencionó fue decretado nulo desde su apertura, es decir que no se cumple con el primer requisito legal establecido para la acumulación de procesos.

En cuanto a la solicitud del señor CUBILLOS LADINO, de acumular el proceso actual

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

con los procesos PRF 80633-2022-41267 y PRF 80633-2022-41351, desde ya también procede este despacho a mencionar que no es posible, debido a que los mencionados tienen hechos generadores diferentes.

El PRF 80633-2022-41267, hace referencia a las irregularidades en el contrato de obra No. 4 de 2015, suscrito para el figurado y armado de hierro para estructura de concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase No. 1 y el PRF 80633-2022-41351, que tiene que ver con el contrato de suministro No. 04 de 2015, el cual fue dado para el suministro de materiales de construcción para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase No. 1.

Además de lo anterior, en cada uno de los contratos el contratista es completamente diferente, es claro que los procesos no tienen una conexidad con el proceso actual ya que el mismo hace referencia al contrato de obra No. 002 del 2015, que tuvo como objeto “Movimiento de tierra para la construcción de los parqueaderos cultural y turístico la Estación fase 1”, por este motivo no se accede a la petición de los solicitantes.

### **DECISIÓN**

Sin más argumentos de hecho o de derecho, considera esta instancia que el Auto No. 00160 del 27 de junio de 2024 se ajusta a Derecho y en tal virtud, la parte resolutive de esta providencia dispondrá confirmarlo en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** integralmente el Artículo primero del Auto No. 00160 del 27 de junio 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió **REPONER** el artículo SEGUNDO del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, por el cual se decide sobre las pruebas solicitadas y se toman otras decisiones, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-816112-2020-37874 y del

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

## **AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta decisión ÚNICAMENTE en el sentido de decretar la prueba documental solicitada por el doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ, así: *“pedir al banco ITAU se certifique las cuentas de las cuales es titular el señor LEONEL DUQUE DAZA, fechas de apertura de tales productos, saldos a la fecha con sus respectivos saldos financieros y si las mismas están destinadas al manejo de anticipos amortizables recibidos por el contrato de obra No. 002 de 2015”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** integralmente el Artículo segundo del Auto No. 00160 del 27 de junio 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió **NO REPONER** y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en el artículo CUARTO del Auto No. 00100 del 29 de abril de 2024, proferido dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-816112-2020-37874, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** integralmente el Artículo tercero del Auto No. 00160 del 27 de junio 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió **INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas con la sustentación del recurso de reposición resuelto mediante esta providencia por parte del apoderado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, de conformidad con lo preceptuado en el literal “a” del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo: [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co).

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

Municipio de Armenia – PRF No. 816112-2020-37874 - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

**AUTO No. URF2- 1064 DEL 31 DE JULIO DE 2024**

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 4  
~~Unidad de Responsabilidad Fiscal~~

Proyectó:



Manuel Alejandro Ortiz Manrique  
Profesional Universitario URF

Revisó:



Edson Díaz Zamudio  
Profesional Especializado 4 URF